Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 19 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otro s/ recurso de casación".

Considerando:

Que respecto del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs. 378/397 vta., esta Corte comparte —en lo pertinente y con exclusión del apartado V— los argumentos vertidos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 470/474, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Que el recurso extraordinario deducido por la querella a fs. 398/433 vta. es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, el Tribunal resuelve: 1°) Hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la sentencia apelada y remitir la presente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a ello; 2°) Rechazar el recurso extraordinario deducido por la querella, con costas. Notifíquese y cúmplase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por **Pedro Narvaiz, Fiscal General de Casación Penal y por el Dr. Ricardo Monner Sans**, letrado apoderado de la querella, **Ana Elba Gritti.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.**

"C T , Jorge Antonio y otros s/ recurso de casación"

S.C. C. 67; L. XLVII.-

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Córdoba confirmó el auto de procesamiento de Jorge Antonio C T y Marcelo Diego G en orden al delito de estrago doloso agravado por la muerte de personas (artículo 186, inciso 5°, del Código Penal), y no hizo lugar al planteo de extinción de la acción por prescripción formulado por sus letrados defensores.

Respecto de este último punto, consideró que el curso de la prescripción en relación a C T y G por los hechos de los días 3 y 24 de noviembre de 1995, resultó interrumpido con motivo del llamado para recibirles declaración indagatoria, del 5 de enero de 1996, y del requerimiento fiscal de elevación a juicio, del 28 de marzo de 2001, por lo que –concluyó– no transcurrió el tiempo previsto en el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal para que opere ese instituto.

Contra esa decisión la defensa dedujo recurso de casación, cuyo rechazo motivó la consiguiente queja, a la que el *a quo* hizo lugar, revocando finalmente la decisión de la cámara de apelaciones en lo tocante a la prescripción de la acción penal.

Al respecto sostuvo, por mayoría, que no cabe tener dicho requerimiento fiscal como acto interruptor del curso de la prescripción, pues esa sala –con distinta integración– por auto del 17 de junio de 2004 (cf. fs. 13.322/3) expresó que la decisión del tribunal oral de reenviar la causa a la etapa de instrucción con el objeto de que se investigara un nuevo hecho de implicó dejar sin efecto aquel dictamen.

Contra este pronunciamiento, el Fiscal General ante ese tribunal y la parte querellante dedujeron sendos recursos extraordinarios (fs. 378/397 y 398/433, respectivamente), que fueron concedidos a fs. 459 de este legajo.

–II–

En la apelación federal el representante de este Ministerio Público alegó que en la decisión impugnada el *a quo* hizo una errónea interpretación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal, que las torna inoperantes.

Asimismo, la tachó de arbitraria por entender que le dio un irrazonable alcance a aquella resolución anterior en la que esa sala, con distinta integración, sostuvo que el auto de reenvío de la causa a la etapa de instrucción con el objeto de que se investigara un hecho nuevo surgido de la instrucción suplementaria, implicó dejar sin efecto el requerimiento de elevación a juicio.

En ese sentido alegó, de conformidad con el criterio con que la cámara de apelaciones rechazó el planteo de prescripción de la defensa, que el auto por el que el tribunal oral devolvió la causa al juzgado no dispuso ni significó la invalidez del requerimiento de elevación a juicio previo.

Indicó en ese punto, que el auto de remisión no se apoyó en alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal, y fue dictado con el objeto de que se determinara si también correspondía formular acusación por un nuevo hecho, distinto al que motivó la requisitoria de juicio, sin afectar entonces su validez, que se mantiene vigente.

Destacó también que la interpretación que el *a quo* hizo de su anterior intervención, en el sentido de que el reenvío implicó privar al requerimiento de todos sus efectos, equivale a anularlo, y da lugar a una contradicción por cuanto en ese mismo pronunciamiento se rechazó el planteo de nulidad por considerar que resultaría en el sólo interés de la ley.

Por otra parte refirió que, sin perjuicio de lo expuesto, el *a quo* en su análisis pasó por alto otro acto que interrumpió el curso de la prescripción, como lo es el llamado a los imputados para prestar declaración indagatoria por un hecho diverso del que fue objeto de la requisitoria de juicio anterior, y que fue calificado provisoriamente como estrago doloso agravado por la muerte de personas (artículo 186, inciso 5°, del Código Penal) en el posterior auto por el que se dispuso sus procesamientos. Indicó al respecto que a la fecha de esa convocatoria –14 de marzo de 2005– no había transcurrido por completo el plazo de prescripción de la acción.

Por último, sostuvo que resulta aplicable la doctrina de la gravedad institucional, debido a la trascendencia social e interés institucional en los hechos del caso.

Por su parte, el letrado de la parte querellante alegó en la impugnación extraordinaria que los votos que integran el pronunciamiento apelado son

autocontradictorios, y no conforman una mayoría coincidente sobre los fundamentos para llegar a la solución expresada en la parte dispositiva de la sentencia.

–III–

Si bien la resolución apelada no constituye una sentencia definitiva, entiendo que se enmarca en aquellos casos en que resulta equiparable a tal, puesto que le niega al requerimiento fiscal de elevación a juicio que no fue anulado el carácter interruptor de la prescripción que el Código Penal le reconoce, lo que en el *sub lite* implicaría una virtual declaración de cumplimiento del plazo que establece ese ordenamiento de fondo, y podría significar, en definitiva, la extinción de la acción y el fin del pleito, debido a la imposibilidad de reeditar la cuestión. Ello evidencia, en mi opinión, la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, que habilita la instancia extraordinaria (cf. Fallos: 308:334; 311:696; 326:1902; 327:423).

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que corresponde la intervención de V.E. en el caso por cuanto los hechos investigados, por su gravedad y trascendencia institucional, exceden los intereses de las personas directamente involucradas en la causa, y la actuación del *a quo*, a mi modo de ver, resulta contraria a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 156:283; 300:226; 322:3241; 326:2783; 332:1492), y ha generado una injustificada dilación en el trámite de la causa que es necesario evitar en lo sucesivo.

En ese sentido, cabe recordar que en el *sub lite*, entre otros hechos, se atribuye a los nombrados haber provocado, de manera intencional y organizada, y por intermedio de personas no identificadas, una explosión en los Depósitos de Expedición y Suministro de la Fábrica Militar Río Tercero –de la que eran Director y Jefe de la División Producción Mecánica, respectivamente–, que generó una importante onda expansiva que dispersó centenares de proyectiles y municiones que impactaron en la población adyacente, provocando la muerte de siete personas y lesiones de diversa entidad en una cantidad no determinada (fs. 11 vta./12 de este legajo). Se sostuvo, además, que con esa explosión se habría pretendido ocultar la falta de proyectiles, municiones y explosivos –cercana a treinta y cinco mil unidades– (fojas citadas).

Aprecio que el *a quo* hizo lugar a la presentación directa de la defensa de los imputados a pesar de que la decisión de la cámara de apelaciones, acerca de la validez del requerimiento de elevación a juicio y su efecto sobre el curso de la prescripción, no constituye alguna de las resoluciones recurribles por la vía casatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 457 del código de forma.

Si bien es cierto que el examen de la admisibilidad del recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, dicho principio no puede aplicarse de modo absoluto (Fallos: 302:176), y entiendo que cabe hacer excepción a esa regla cuando –como en mi opinión ocurre en el *sub examine*– la solución adoptada carece de fundamentación suficiente y redunda en menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, para admitir la procedencia formal de aquella impugnación el tribunal *a quo* destacó la posibilidad de que se generara un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, con apoyo en la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, invocada por los impugnantes.

Sin embargo, aprecio que dicho planteo carecía de la fundamentación que habilitara su tratamiento, desde que la defensa no se ocupó de demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso (Fallos: 330:4539). En efecto, ni en el escrito del recurso de casación ni en el de la consiguiente queja se explicó por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría por sí mismo excesivo, y más allá de la mera referencia que se hizo al trámite posterior a la instrucción suplementaria que desarrolló el tribunal oral, se omitió examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso de todo el proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas sean de entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible, desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos (cf. Fallos: 330:5082 y causa S. 61, XLVI, "Simón, Julio H. s/recurso de casación", sentencia del 1° de junio de 2010) y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (cf. considerando 13° del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas; voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni en los autos P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", de 1° de abril de 2008).

Por lo demás, cabe destacar que ese agravio no fue luego objeto de consideración por los magistrados que conformaron la opinión mayoritaria, pues expresamente excluyeron su análisis del acuerdo basados en la necesidad de que la cámara de apelaciones se pronunciara previamente acerca de la especial naturaleza de los hechos –calificados por el juez de primera instancia como delitos de lesa humanidad– y su incidencia en el derecho invocado por la defensa de los imputados, generando entonces una contradicción con el tratamiento que se dio al planteo de prescripción, el que –según ese razonamiento– habría sido prematuro.

–IV–

Luego de asentir la procedencia de la impugnación, el *a quo* pasó a analizar si la resolución de 17 de junio de 2004, dictada por esa sala con distinta integración, repercutió en el requerimiento fiscal de elevación a juicio por la presunta comisión del delito de estrago culposo agravado por la muerte de personas.

Es pertinente mencionar que por esa decisión se desestimó la presentación directa que dedujo la parte querellante con motivo de la denegación del recurso de casación por el que pretendió que se anulara dicho requerimiento con base en el reenvío dispuesto por el tribunal oral. En ella la sala expresó que, en atención a los fundamentos con que se ordenó el regreso de la causa al juzgado instructor, quedó implícitamente sin efecto aquel dictamen, y la declaración de nulidad, en consecuencia, resultaba improcedente desde que no cabía declararla en el sólo beneficio de la ley o por la nulidad misma.

El *a quo* entendió –como adelanté– que esa afirmación privó de eficacia al requerimiento de elevación a juicio. Para arribar a tal conclusión, el primero de los votos que conformaron la opinión mayoritaria se apoyó en lo que denominó "principio de progresividad y congruencia del proceso", y en –lo que consideró– una interpretación literal y lógica de los términos de aquella resolución, que en su opinión resulta coherente con los argumentos en que se basó el tribunal oral para disponer el reenvío de la causa a la etapa de instrucción. El otro vocal, además de compartir las consideraciones del anterior, se refirió al reenvío dispuesto por el tribunal oral, y dijo que esa decisión, que estuvo motivada por un hecho distinto del que fue objeto del requerimiento de elevación a juicio, significó desconocerle cualquier efecto a dicho dictamen, entre los que destacó el de habilitar la apertura del juicio, el de permitir el

ejercicio de la defensa de los procesados dándoles a conocer la imputación sobre la que versará el juicio, y el de interrumpir el curso de la prescripción de la acción.

Si bien la cuestión así planteada versa sobre el alcance de un pronunciamiento que resuelve acerca de la procedencia del recurso de casación y de la declaración de nulidad de un acto del proceso, y resultaría ajena, por regla y dado su carácter procesal, al conocimiento de la Corte, pienso que corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como resultado de consideraciones rituales insuficientes y de una interpretación literal y aislada de una providencia anterior del tribunal, se dejan sin efecto actuaciones realizadas de manera regular, lo que no se compadece con la buena marcha de las instituciones (Fallos: 297:486; 300:417; 305:913).

Así lo considero, desde que aprecio que el examen que el *a quo* hizo de la anterior decisión de la sala, en definitiva, se circunscribió a los meros términos empleados y no ponderó circunstancias relevantes a efectos de establecer su real alcance.

En efecto, advierto en primer lugar que se pasó por alto que faltaba un requisito para que en aquella oportunidad hubiera podido dictarse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, desde que la decisión que la parte querellante pretendía revertir –rechazo del planteo de nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio por un hecho al que se le aplicó una figura culposa– no resultaba recurrible por esa vía, de conformidad con el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

No correspondía, entonces, que el tribunal se pronunciara acerca del asunto planteado por la querella, y todo razonamiento sobre el punto era innecesario para la correcta solución de la cuestión.

Asimismo, aprecio que el *a quo* no reparó debidamente en que la hipótesis de que el reenvío dejó sin efecto el requerimiento de elevación a juicio, además de que no venía al caso, tampoco contó con sustento en alguna norma del ordenamiento jurídico ni en los términos de la resolución del tribunal oral. En efecto, en ningún pasaje de esta última –incluso los que fueron reproducidos de manera parcial en el pronunciamiento apelado- se expresó aquel criterio. Y, eliminando toda duda que, de todos modos, pudiere haber existido sobre el punto, el

tribunal oral expresó –frente al recurso de aclaratoria por el que la querellante solicitó la anulación de dicho requerimiento– que tal declaración estaba fuera de las facultades de ese órgano, y además era improcedente porque constituía una modificación esencial de la decisión de reenvío (cf. fs. 13.316, punto 4, del cuerpo sesenta y seis).

Además de las circunstancias mencionadas, relativas al incumplimiento de un requisito para habilitar la instancia casatoria y a la falta de fundamentación de la inteligencia que se hizo del pronunciamiento emitido en esas condiciones, advierto que en el *sub examine* tampoco se evaluó la repercusión del criterio que el *a quo* extrajo de aquella anterior decisión en el ejercicio de la misión requirente que compete al Ministerio Público (artículo 120 de la Constitución Nacional; artículos 1, 25, 29 y 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –24.946–).

Así lo considero, por cuanto le reconoce al tribunal oral la facultad de anular el requerimiento de elevación a juicio válidamente emitido, por el contenido y a partir de su propia apreciación de prueba incorporada con posterioridad a ese dictamen, atribuyéndole así la potestad de determinar la pretensión punitiva del Estado, con afectación de la autonomía funcional de los fiscales, a quienes incumbe decidir si cabe mantener el objeto de la acusación –hasta ese momento vigente– conforme fue descripto en el requerimiento y a pesar de la provisoria apreciación que el tribunal hizo de aquella prueba nueva; agregarle otro hecho de manera alternativa, o modificarlo.

En tales condiciones, estimo que el *a quo* omitió una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, y producto de ello efectuó una errónea comprensión de la anterior resolución de esa sala, que en mi opinión sólo significó –aunque con términos no absolutamente precisos– que aquel dictamen –que incluso podía ser ampliado por el agente fiscal– no generaba agravio a la parte querellante. A mi modo de ver, es la exégesis que se ajusta al objetivo constitucional de afianzar la justicia, entendiendo a ésta como una virtud al servicio de la verdad sustancial.

No me habría detenido en el análisis de esos aspectos procesales, si no hubieran tenido como consecuencia una severa afectación de las garantías

constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, y de los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, estimo pertinente destacar que, en mi opinión, tampoco configura el cumplimiento de la adecuada fundamentación que debe contener una sentencia judicial, la mera invocación al principio de progresividad que se hizo en el primero de los votos que conformó la opinión mayoritaria del fallo apelado, a efectos de ratificar el criterio de la invalidez del requerimiento fiscal de elevación a juicio, por cuanto se limitó a recordar que la Corte "tiene dicho que el proceso penal se integra con una serie de etapas progresivas y que, cada una de ellas constituye el presupuesto necesario de la que le sigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden" (fs. 352 vta., anteúltimo párrafo), sin analizar la aplicación de ese precepto al *sub examine*, ni explicar por qué razón habría que considerar, con base en ese principio, que el reenvío dispuesto por el tribunal del juicio invalidaría aquel dictamen fiscal, emitido en una etapa anterior.

En consecuencia, pienso que la sentencia apelada debe ser descalificada como tal, lo que además permitirá, poniendo fin a la dilación originada con motivo de esa decisión, cumplir con la finalidad última del proceso penal, que consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible, que otorgue tanto a la acusación la vía para obtener una condena como al imputado la posibilidad de su sobreseimiento o absolución (Fallos: 315:1553; 324:4135, voto de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

–V–

Por otra parte, aun cuando no se compartiera el criterio precedentemente expuesto tampoco puedo dejar de señalar que el alcance que el *a quo* dio a su decisión, y que constituye motivo de agravio, supone considerar la eficacia interruptiva de la prescripción de los actos procesales según las disposiciones de la ley 25.990, lo que no resulta admisible cuando se trata de un caso por hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los dictámenes emitidos en las causas T. 404, XLII, "Torea, Héctor s/recurso de casación", del 8 de noviembre de 2006 (Fallos: 330:5158), y D. 675; L. XLIV,

"C I , Jorge Antonio y otros s/ recurso de casación"

S.C. C. 67; L. XLVII.-

"Dapuetto de Palo, Miguel Ángel Rafael p.s.a. alteración de límites s/queja", del 9 de noviembre de 2009.

–VI–

Por las razones expuestas, mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara y, asimismo, estimo que corresponde hacer lugar a la apelación federal de la parte querellante que, en lo sustancial, coincide con la pretensión de este Ministerio Público.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2011.-

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

15/3/11